por palabra ó por escrito, aprueba ó aplaude la violencia hecha en su nombre, aun cuando no la hubiera mandado.

También el que, pudiendo y debiendo *ex officio* impedir esos atropellos, calla y deja cometerlos; porque en este caso es *fautor* del delincuente.

Item los militares que por orden superior encarcelan á un Obispo, y el carcelero que le tiene encerrado. (Adición de Avancini, páginas 216 y 217.)

El que aconseja estas violencias, si antes de la ejecución no procura cuanto pueda el disuadirlas con razones positivas que desvirtúen las del mal consejo.

Por Obispo se entiende el ya consagrado, si no está degradado. El Nuncio es tal desde que para ese cargo sale de Roma, hasta que, dejado el cargo, vuelve á ella.

SEXTA.

«Los que directa ó indirectamente impiden el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, sea del fuero interno ó del externo; los que para esto recurren al fuero secular; los que procuran los mandatos de éste, ó los publican, ó prestan su auxilio, consejo ó favor.»

Incurre en esta sexta censura todo el que con violencias, amenazas, ó mandatos impide injustamente á la autoridad eclesiástica principiar ó proseguir cualquier causa en que procede canónicamente; los que, incoada la causa en su tribunal, obligan á los interesados á trasladarla al tribunal civil, ó apelar de la sentencia de aquél. Los que obligan al juez eclesiástico á ejercer su jurisdicción, v. gr.: absolver á un excomulgado; porque esto sería impedir también el efecto de las censuras, ó de la sentencia antes dada.

Impide directamente el que se dirige inmediatamente contra el mismo juez eclesiástico en sus amenazas, etc., para que no haga lo que quiere hacer, v. gr.: dar una sentencia en favor de Pedro.

Impide indirectamente, si se le opone en otra cosa diferente, pero que sin ella no puede ó no le es fácil el cumplir con su deber, ó si obstare en las personas, oprimiendo á los parientes, familiares ó sirvientes del juez, ó estorbase á los notarios el ejercer su oficio en la curia eclesiástica.

La incurren los que se ingieren en la dirección de los Seminarios, sujetos á los Sres. Obispos, intentan visitarlos y señalar libros de texto.

También los que impiden la ejecución de las Bulas, Breves y demás decretos y mandatos del Romano Pontífice, de las Sagradas Congregaciones, de la Sagrada Penitenciaría, de los Arzobispos y Obispos y cualesquiera jueces eclesiásticos, ordinarios ó delegados.

El que impidiese al Obispo el celebrar los Sagrados Ordenes; al párroco (no al simple sacerdote que no tiene el cargo de celebrarla) el celebrar la Misa, administrar los Sacramentos, predicar, etc.; el que asimismo lo impidiese á los predicadores *enviados* por el Obispo, y el que impidiese á los confesores ejercer su sagrado ministerio.

Son *edentes mandata* solamente las autoridades ó jueces civiles, no los Reyes ó Emperadores, que podían ser *impedientes*; ni los que no tienen tal autoridad ni jurisdicción, y éstos solos son comprendidos en la censura, no los copiantes, ó impresores, ó portadores de esos mandatos.

Recurrentes. Incurren en la censura los religiosos de ambos sexos que de los mandatos ó sentencias de sus Prelados regulares apelaren al fóro secular, pues esta Constitución no es contraria á la de Gregorio XIII, *Quoniam nostro*, contra los religiosos de ambos sexos de San Francisco que cometiesen ese crimen.

Mas no la incurre el que recurre al foro secular, no por impedir la jurisdicción del eclesiástico, sino por otra grave causa, v. gr.: por graves perjuicios que por ella está sufriendo, ó porque, de lo contrario, ha de sufrir mucho de la autoridad civil. *(Varceno.)*

Ni parece la incurren los que han recurrido á la autoridad laica, mientras no lleven á efecto la sentencia de ésta, excepto si el recurrente sabe que ciertamente otro tribunal ejecutará la sentencia contraria al eclesiástico, ó en efecto recurre con intención de que así suceda.

Ni la incurre el que recurre á ese tribunal habiendo dado el eclesiástico una sentencia inicua, no habiendo en la Iglesia otro á que apelar, ó no siendo posible: porque nadie está obligado á sujetarse á una sentencia injusta.

Auxilium, etc., præstantes. Por éstos se entienden todos los que favorecen á los arriba dichos, é incurren en la censura, si se sigue el efecto de impedir la jurisdicción eclesiástica. Tales son los abogados que admiten la defensa de estas malas causas; los que instán á las autoridades laicas para que procedan contra la eclesiástica; los que á los tales dan el dinero necesario para que prosigan la causa; pero no, si no lo daba con ese fin, aunque conociese que se valdría de él para eso; los que inducen al juez secular á que inutilice la sentencia del eclesiástico, si esa inducción consigue el efecto.

Un caso: Uno recurre al ministerio, para que mande al juez que admita el recurso y dé sentencia. ¿Quién incurre en la censura en este caso? El ministro *ut impediens*, el juez *ut edens mandatum*. ¿Y si el ministro, ya da el decreto que el juez ejecuta? El ministro, no el juez, incurre en la excomunión.

Otra pregunta. ¿Incurrirán en ella los escribanos, procuradores y demás semejantes, que concurren en el recurso, etc.? No, porque son meros ejecutores.

¿E incurrirá el que con dinero corrompe á los jueces para que obren contra la autoridad eclesiástica en estos casos? El adicionador de Avancini resuelve que no; y si esto no surtió su efecto, parece segura la resolución. Pero si por aquel dinero se procedió contra el juez eclesiástico, parece que el que lo dió se debe considerar al menos como *consilium præstans*.

SÉPTIMA.

«Los que directa ó indirectamente obligan á los jueces seculares á que lleven á sus tribunales las personas eclesiásticas, fuera de los casos que lo permiten las disposiciones canónicas; también los que dan leyes ó decretos contra la libertad ó derechos de la Iglesia.»

Incurren en esta censura los gobernantes ú otras personas poderosas, que, prevalidos de su poder, ó de la ley civil, llevan á su tribunal y comprometen á cualquier juez laico *(esta es coacción directa)* á que procese á algún eclesiástico, fuera de los casos en que lo permiten los sagrados cánones, ó quebrantando los Concordatos que ya en esta materia se han celebrado entre la Santa Sede y las potestades seculares. Y basta una *coacción* indirecta en que, si bien claramente no se exige del mismo al juez ese atropello, es una consecuencia de los medios que por otros se ponen, y compromisos graves en que le colocan, si no procede contra el eclesiástico.

Pero se ha de notar, con el P. Varceno, que donde, *silente Sancta Sede*, no existe la inmunidad eclesiástica personal, no puede tener lugar esta censura. También, que ha declarado la Congregación de la Santa Universal Inquisición que no comprende á los que *subordinati sint, etiam si judices fuerint, sed in eos tantum esse latam qui a nemine coacti vel talia vel alios ad agendum cogant. (2 Febrero 1871.)*

Por *edentes leges, vel decreta*, se entienden los legisladores, aunque

sean Reyes, Cortes, Senados que dan leyes, ó personas inferiores, como juntas provinciales y municipales que dan decretos ó disposiciones de esa clase.

Y aun se entienden por *cogentes* los que espontáneamente, y sin que nadie los comprometa, cometen esa injuria, ú obligan á que se cometa.

Por libertad y derechos de la Iglesia se entiende la que Jesucristo la ha dado para que gobierne á sus hijos, ordene sacerdotes, envíe misioneros, etc., haya monasterios, y para que sus hijos se comuniquen con el Padre universal, el Papa, y con los inmediatos Obispos, etc.

OCTAVA.

«Los que recurren á la potestad laical para impedir las Letras ó cualesquiera actos que dimanen de la Silla Apostólica ó de cualesquiera de sus Legados ó Delegados; los que directa ó indirectamente prohiben su promulgación ó ejecución, ó por causa de dichas Letras ó actos causan daño ó intimidan á las partes interesadas ó á otros.»

Por *Letras Apostólicas* se entienden las Bulas, Constituciones, Breves, Rescriptos auténticos, esto es, ya sellados. Por *actos*, los mandatos, procesos, citaciones y cosas semejantes.

Por potestad laica se entiende toda autoridad civil, judicial ó gubernativa, recurriendo á ella como tal autoridad, no como amigo ó pariente. *Recurrir* es apelar ó suplicar á dicha potestad.

Prohiben la promulgación los que hacen que no se verifique según exige la ley; prohiben la *ejecución* los que hacen de modo que las Letras, etc., no tengan su efecto, de cualquier modo que sea. Y como este acto de *prohibir* no parece pertenecer más que á las autoridades, éstas sólo parece pueden incurrir en esta censura.

Causan daño, etc., los que para impedir las Letras persiguen, hieren, amenazan á los interesados ó á aquellas personas que habrían de intervenir para la publicación ó ejecución, como escribanos, procuradores y semejantes.

NOVENA.

«Todos los falsificadores de las Letras Apostólicas, aunque sean en forma de Breve y de súplicas concernientes á gracia ó justicia, selladas ó firmadas por el Romano Pontífice, ó por los Vicecancelarios de la Santa Iglesia Romana ó sus Vicegerentes, ó por mandato del Romano Pontífice; y los que falsamente publican Letras Apostólicas, aun en forma de Breve; los que falsamente firman esta clase de suplicaciones bajo el nombre del Romano Pontífice, ó del Vicecanciller, ó del Vicegerente ya dichos.»

Por Letras Apostólicas no se entiende la correspondencia privada.

La *falsificación* puede ser de tres modos: ó adulterando el texto, variando la significación y el verdadero sentido de las palabras que intentaba el Romano Pontífice; añadiendo, ó quitando alguna palabra, punto ó coma, con lo cual las Letras, de válidas se hallan inválidas, ó viceversa.

Publican falsamente los que forjan por sí las tales Letras y las ponen sello verdadero ó falso.

Firman falsamente los que en un memorial, v. gr., ó petición dirigida al Papa, Vicecanciller ó Vicegerente, firman falsamente, ó de este modo sellan la concesión, sea de gracia, sea de justicia.

Para incurrirse en la censura, la falsificación debe suprimir ó trastornar completamente la verdad; ó ha de ser hecha con dolo ó mal fin, y dañar ó poder hacer algún grave perjuicio á tercero.

Se incurre verificada la falsificación.

El que *finge* las Letras, etc., no la incurre si no las publica ó hace notorias. El que usa de estas Letras fingidas incurre en otra excomunión reservada al Ordinario.

También incurre en esta censura el que obtiene Letras Apostólicas inválidas ó nulas, por adolecer de subrepción é injusticia, ú otra causa.

DÉCIMA.

«Para la inteligencia de ésta téngase presente el decreto de Nuestro Santísimo Papa Pío IX, dado por la Santa Universal Inquisición, Feria 6.ª, 17 de Junio, año 1866: *In facultatibus quibus Episcopi aliique locorum Ordinarii ex concessione Apostolica pollent absolvendi ab omnibus casibus Apostolicæ Sedi reservatis, excipiendos semper in posterum et exceptos habendos esse casus reservatos in Bulla Benedicti XIV quæ incipit:* Sacramentum Pœnitentiæ.

Sabido es que dos son los casos contenidos en esta de Benedicto XIV. 1.º *Contra confessarios attentantes absolutionem complicis in peccato turpi.* 2.º *Contra quamcumque personam falso accusantem confessarium de sollicitatione in confessione.*

El primero es reservado aquí *ratione censuræ.*

El segundo es sin censura, reservado á Su Santidad.

El primero no puede ser absuelto por la Bula de la Cruzada, como consta de ella misma. (Véase esta materia en la *Teología Moral.)*

UNDÉCIMA.

«Los que usurpan, secuestran ó embargan la jurisdicción, bienes ó rentas pertenecientes á personas eclesiásticas por razón de sus iglesias ó beneficios.»

En esta censura se habla expresamente de *jurisdicción*, *bienes y rentas pertenecientes á personas eclesiásticas*, sea por razón de las iglesias á que pertenecen, sea por los beneficios que poseen.

Por tanto, no están comprendidos los bienes que á dichas personas pertenecen por otro título, v. gr.: por herencia, compra personal, etc. Pero sí cualquiera otra obvención ó renta, cualquiera que sea su nombre, como *oblata, primicia, derecho de estola*, etc., de que se esté en canónica posesión por alguna de las dos razones de iglesia ó beneficio.

Mas los que han recibido del usurpador una heredad, v. gr., la cual, ó alguna renta de ella, pertenece á una iglesia de la que participa el eclesiástico, ó pertenece á su beneficio, del que se sostiene, ¿incurrirán en la censura si no pagan dicha renta ó devuelven la heredad al beneficiado ó á la Iglesia? Claro es que están obligados á restituir cuanto recibieron del usurpador, y si no lo hacen, pecarán gravemente; pero esto es diferente de incurrir en la censura. Esta, como cosa muy odiosa, se ha de interpretar estrictamente; y pues está puesta contra *usurpantes et sequestrantes*, éstos, y no los siguientes poseedores, parece que la incurren.

Tampoco incurren en esta censura *especial* los que usurpan otros bienes eclesiásticos, de lugares píos, etc., que no pertenezcan á personas eclesiásticas *ut sic* y precisamente; pero éstos, y los segundos ocupadores, ó que los tienen del primer *usurpador*, de que se ha dicho en el número antecedente, incurren en la del Tridentino (ses. 22, can. 11 de Reform.) *simpliciter* reservada al Romano Pontífice, de la cual, siendo oculta, pueden absolver los Ordinarios en la forma que se les concede por el cap. *Liceat* del mismo Tridentino, y después se les confirma en esta Constitución; y respectivamente incurren en la de la Constitución *Ambitiosæ* (de que se dirá después en la tercera de las no reservadas á nadie), sólo, pues, los primeros usurpadores y secuestradores incurren en esta *specialiter* reservada; los segundos ocupadores en la *simpliciter* reservada. (S. U. I. C., 8 Jul. 1874.)

Mas parece lo más probable que en esta Constitución por *usurpado-*

res y *secuestradores* no se entienden las personas privadas, porque esta usurpación y secuestración ha de ser hecha *auctoritative;* lo cual sólo pertenece á las autoridades, á las Cortes, Reyes, magistrados, jueces, alcaldes, y á cualquiera que ejerza jurisdicción.

Pero la incurre el particular que se vale del juez para poder usurpar ó secuestrar esos bienes; este particular incurre en esta undécima excomunión, y en la séptima, porque obliga al juez laico á llevar injustamente á su tribunal á la persona eclesiástica.

Pero el juez, si procede obligado y da la sentencia según prescriben las leyes vigentes en la materia, no la incurre. Ni la incurre si, procediendo de buena fe, creyó que asistía justicia al demandante.

Ni la incurre el eclesiástico que usurpa esos bienes y los une á su iglesia ó beneficio; porque el fin de esta Constitución es librar estos bienes de la posesión laical.

Ni los que los usurpan para compensarse ocultamente de lo que se les debe de una iglesia, beneficio, etc., porque no es acción injusta.

Ni los que sin mal fin ocupan dichos bienes creyendo tener justicia para eso.

Ni los ladrones ni militares que á su modo roban, destrozan y arrebatan esos frutos y bienes, según se desprende de una declaración de la Sagrada Congregación del Concilio *in Sorana* (1696), y otro de los Emmos. Cardenales, en 9 de Marzo de 1870.

Ni los que no pagan las deudas á las iglesias ó beneficiados que les corresponden por sus beneficios; lo mismo los que no pagan las décimas, réditos ó cánones, aunque pequen mortalmente y estén obligados á la restitución.

Ni los que usurpan los bienes y rentas de las capellanías laicales, porque no son estrictamente beneficios eclesiásticos; pero sí los que usurpan los bienes ó rentas *juris patronatus laicalis.*

Ni los que usurpan ó secuestran otros bienes eclesiásticos, v. gr., de cofradías y lugares píos que no pertenecen á los beneficiados como tales; pero incurren en la fulminada por el Concilio Tridentino (ses. 22 de Reform., cap. XI), como se ha dicho.

En la misma (no en esta undécima de esta Constitución) incurren los que por compra ó por otro contrato, reciben esos bienes del usurpador. (Sagrada U. I. Cong., 8 de Jun. 1874.)

Pero ¿incurrirán en la excomunión los que usurpan ó secuestran los bienes de una iglesia ó beneficio vacantes?

Affirmative si estos bienes, como regularmente sucede, se han de entregar al sucesor, porque aquí ya hay legítimo dueño; pero no si estos bienes se hubiesen de entregar á los herederos del beneficiado; porque en este caso (prescindiendo de si hay ó no injusticia) no son ya bienes eclesiásticos.

DUODÉCIMA.

«Los que invaden, destruyen, detienen por sí ó por otros las ciudades, tierras, lugares ó derechos pertenecientes á la Iglesia Romana; los que usurpan, perturban ó retienen para sí la suprema jurisdicción en ellos, y los que para alguna cosa de esas dan auxilio, consejo ó favor.»

Para incurrir en esta última excomunión por dar auxilio, favor, consejo á los usurpadores, es necesario que se coopere á ello *formalmente, voluntariamente, con pleno conocimiento y adhesión á la usurpación;* y no se incurrirá si se hace obligado, engañado, ó por ignorancia, según declaró la Sagrada Penitenciaría á 10 de Diciembre de 1860, por estas palabras: *Censuras ecclesiasticas juxta Litteras Apostolicas diei 26 Mar. an. 1860, incurri ab iis qui* formaliter *cooperantur, vel adhærent rebelioni ditionis Pontificiæ. Quare ad dignoscendum in foro conscientiæ, utrum quis censuras incurrerit, discutienda est per confessarium uniuscujusque conscientia.*

En el final de esta censura dice la Constitución: *Absolvere autem præsumentes sine debita facultate,* etc. Y por estas palabras el que absolviere de las doce precedentes censuras sin facultades de la Santa Sede, incurre en excomunión *latæ sententiæ* reservada á Su Santidad; pero no reservada *speciali modo* como las doce precedentes.

Mas si alguno absolviese de estas censuras, no por ignorancia ni desobediencia, sino por adherirse pertinazmente al error condenado como herético en el Tridentino (ses. 14, can. 2 de pœn.), de que ni el Papa ni los Obispos pueden reservarse caso alguno, ¿podrá ser absuelto por el que pueda absolver de las reservadas *generali modo?* No puede, porque éste ya es hereje, y por tanto comprendido en la primera censura de esta Constitución.

¿Se puede absolver de estas censuras por el privilegio de la Bula de Cruzada? Sí, según respuesta dada por Su Santidad á la comisión de los señores Obispos españoles, como lo escribió el de Cuenca á su Provisor, para que así lo publicase; y si se puede de las precedentes, con mayor razón de las demás. Exceptúanse los comprendidos en la primera y décima de las precedentes.

También en la misma fecha, ó sea el 12 de Enero de 1870, el Ilmo. y Rmo. Asesor del Santo Oficio, Lorenzo Nina, escribió al Ilmo. y Rmo. Sr. Secretario de la Congregación de *Propaganda,* que, según declaración del Santo Padre, las facultades que se suelen conceder á los señores Obispos y algunos presbíteros ó misioneros de absolver de la herejía, etc., y las concedidas por el presente Jubileo, no son derogadas por la Constitución *Apostolicæ Sedis, Nullatenus intendisse,* dice, *nec minimum quidem detrimentum inferre facultatibus cujuscumque indolis, quæ a Sancta Sede ante promulgationem ejusdem Constitutionis concessæ fuerint, sive hæ quinquenales, sive extraordinariæ, sive respicientes, ad præsens Jubileum; seque velle, ut in suo pleno vigore permaneant tempore perdurante, in dictis concessionibus sive indultis præfinito.*

Además de estas doce hay otra excomunión *specialiter* reservada al Supremo Pontífice por la Constitución *Romanus Pontifex* del mismo Pío IX, de Agosto de 1874, en que fulmina excomunión *latæ sent.* contra los canónigos y dignidades de las Iglesias catedrales vacantes *que osaren* entregar el régimen y administración de ellas á los presentados ó nombrados por la potestad laica ó por los mismos cabildos, aunque tengan canónico privilegio ó facultad para presentar y nombrar, mientras los nombrados no presenten las Letras Apostólicas por las cuales son nombrados Obispos de ellas.

También liga esta excomunión á los que así nombrados por los cabildos se entrometen al gobierno y administración de dichas vacantes, aunque sea bajo el color ó título de Provisor, ó vicario general, ó cualquiera otro nombre, por concesión ó traslación que de esas facultades hayan hecho en su favor los cabildos, ó aquellos á quienes por falta de éstos competa elegir Vicario capitular.

También liga á los que reconociesen, admitiesen y obedeciesen á los así nombrados, y á los que les den favor, auxilio ó consejo para ese régimen y administración, cualquiera que sea el estado, condición, preeminencia y dignidad de los que así nombran ó cooperan.

Declara que *toda* la autoridad que por muerte del Obispo recae en el cabildo, pasa al Vicario capitular por él nombrado; que no puede el cabildo reservarse alguna parte de jurisdicción, ni nombrarle hasta un tiempo determinado, ni

menos removerle de su oficio, sino que debe dicho Vicario gobernar la diócesis hasta que el nuevo Obispo presente las Letras Apostólicas en que se le confiere el obispado, las cuales presentadas al cabildo, administrará y gobernará la diócesis, ó por sí ó por vicario nombrado por él; según la norma de los sagrados cánones, ó la especial disposición de la Santa Sede.

Además de la excomunión, los individuos del cabildo incurren en privación *ipso facto* de todos los frutos de cualesquiera beneficios y cualesquiera otras rentas eclesiásticas que posean; cuya pena sólo podrá ser relajada por el Romano Pontífice.

A los así nombrados los declara privados *ipso facto* del derecho que pudieran tener para ser nombrados ó presentados; y declara nulo y de ningún valor para siempre cuanto por los tales así nombrados se mandare, ordenare ó dispusiere. (Véase abajo el entredicho primero.)

Última excomunión «speciali modo» reservada.

En fin, el mismo Pío IX, por decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 23 de Mayo de 1874, declaró: «Quod ecclesiastici qui (de un modo anticanónico y nulo) suffragante populo, ad parochi sive vicarii officium electi, audent sive Ecclesiæ, sive jurium ac bonorum prætensam possessionem arripere atque obire munera ecclesiastici ministerii, *ipso facto* incurrunt excommunicationem majorem, peculiari sive *speciali modo* reservatam S. Sedi, aliasque pœnas canonicas. Iidem omnes (intrusi) fugiendi sunt a fidelibus, juxta divinum monitum, tamquam alieni aut fures, qui non veniunt, nisi ut furentur, mactent et perdant.»

NOTA. Si en España sucediere este caso, los fieles en nada y para nada han de contar con tal intruso y excomulgado, ni oir Misa, sermón, etc., y sólo pueden llamarle *in articulo mortis*, no habiendo otro sacerdote. Mas nótese que ese decreto no es dado para la Iglesia universal, sino para algunas diócesis de Italia. Pero en todas partes esos intrusos incurrirían en la undécima de las ya explicadas.

Sigue en español el texto de las excomuniones latæ sententiæ reservadas á Su Santidad de un modo general.

Incurren en excomunión *latæ sententiæ:*

I. Los que enseñan ó defienden, sea pública ó privadamente, proposiciones condenadas por la Silla Apostólica bajo pena de excomunión *latæ sententiæ;* los que enseñan ó defienden como lícita la práctica de preguntar al penitente el nombre de su cómplice, conforme está condenada por Benedicto XIV en la Constitución *Suprema,* 7 Julii 1745, en la Constitución *Ubi primum*, 2 Julii 1746, y en la Constitución *Ad eradicandum,* 28 Septembris 1746.

II. Los que por instigación del diablo ponen manos violentamente en los clérigos, en los religiosos ó religiosas; exceptuando, en cuanto á la reservación, aquellos casos en que á los Obispos y otros se permite absolver, ó por derecho, ó por privilegio.

III. Los que verifican el duelo ó desafío, los que simplemente provocan á él, los que lo aceptan, y los cómplices, los que para ello dan algún favor ó ayuda, los que de industria los están mirando, los que lo permiten, ó en cuanto está de su parte no lo prohiben, cualquiera que sea su dignidad, aun la real ó imperial.

IV. Los afiliados en las sectas de *Masones,* ó de *Carbonarios*, ó en otras de la misma clase que ya pública, ya clandestinamente, maquinan contra la Iglesia, ó contra las potestades legítimas; los que dan cualquier favor á esas mismas sectas: los que no denuncian sus jefes y directores ocultos, hasta que los hayan denunciado.

V. Los que mandan violar la inmunidad del asilo eclesiástico, ó los que con osadía temeraria lo violan.

VI. Los que violan la clausura de las monjas, de cualquier clase, condición, sexo ó edad que fuesen, entrando en sus monasterios sin la competente licencia; é igualmente los que introducen á dichos violadores, y los que los admiten; y también las monjas que salen de la clausura fuera de los casos y en la forma establecida por San Pío V en la Constitución *Decori,* 24 de Enero de 1571.

VII. Las mujeres que violan la clausura de los conventos de los religiosos, y los Superiores y cualesquiera otros que las admitan.

VIII. Los reos de simonía *real* en cualesquiera beneficios, y los cómplices de tales reos.

IX. Los reos de simonía *confidencial* en cualesquiera beneficios, de cualquier dignidad que sean.

X. Los reos de simonía real por la entrada en religión.

XI. Todos los que, granjeando ó buscando ganancia temporal de las Indulgencias y otras gracias espirituales, incurren en excomunión por la Constitución de San Pío V, *Quam plenum,* 2 de Enero de 1569.

XII. Los que *recogen* limosnas de mayor cantidad para Misas, y sacan ganancia de ellas, haciendo celebrar las Misas en lugares donde se hace por menor estipendio.

XIII. Todos los que son excomulgados por las Constituciones de San Pío V, *Admonet nos*, 29 de Marzo 1567; de Inocencio IX, *Quæ ab hac Sede,* 4 de Noviembre 1591; de Clemente VIII, *Ad Romani Pontificis curam,* 26 de Junio 1592; de Alejandro VII, *Inter cæteras,* 24 de Octubre 1660; en las que se trata de la enajenación y enfeudación de la ciudad y lugares de la Santa Iglesia Romana.

XIV. Los religiosos que presumieren administrar el Sacramento de la Extremaunción ó de la Eucaristía por Viático á los clérigos ó á los laicos sin licencia del párroco, fuera del caso de necesidad.

XV. Los que sin legítima licencia extraen las reliquias de los sagrados cementerios ó Catacumbas de la ciudad de Roma y de su territorio, y los que les dan favor para ello.

XVI. Los que comunican *in crimine criminoso* con el excomulgado *nominatim* por el Papa, esto es, prestándole auxilio ó favor.

XVII. Los clérigos que *á sabiendas y espontáneamente* comunican *in divinis* con personas *nominalmente* excomulgadas por el Romano Pontífice, y los que los reciben á los Oficios divinos.

Síguese alguna explicación de las excomuniones precedentes.

Son, pues, excomulgados con excomunión *latæ sententiæ,* reservada al Romano Pontífice *generali modo:*

1.ª Los que pública ó privadamente enseñan ó defienden cualquiera proposición condenada, aun sin la nota de herética, por la Silla Apostólica, bajo la pena de excomunión *latæ sententiæ,* de modo que, si la proposición que se defiende no está condenada precisamente bajo esta pena, no se incurre en ella, ni aunque esté condenada en Concilio general ó particular. Las del *Syllabus* no están condenadas bajo esta pena.

También los que enseñan ó defienden ser lícita la práctica de preguntar el confesor al penitente el nombre del cómplice, conforme está condenada por Benedicto XIV en las Constituciones *Suprema,* 7 de Junio 1745; en la *Ubi primum,* 2 de Julio 1746, y en la *Ad eradicandum,* 28 de Septiembre 1746.

En el primero de estos tres Breves condenó este Papa, sin imponer alguna pena, la práctica de querer